

NOTAS, INFORMES Y DOCUMENTOS DE POLÍTICA EXTERIOR DE OTROS PAÍSES

Tratado para la Desnuclearización del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga)

Préambulo

Las Partes en este Tratado, *Unidas* en su compromiso por un mundo de paz; *Preocupadas gravemente* de que la continuada carrera armamentista nuclear conlleva el riesgo de una guerra atómica que tendría consecuencias devastadoras para todos los pueblos;

Convencidas de que todos los países tienen la obligación de hacer todos los esfuerzos para lograr la meta de eliminar las armas nucleares, el terror que constituyen para la humanidad y la amenaza que ellas plantean para la vida en la tierra;

Creyendo que las medidas de control regional pueden contribuir a los esfuerzos globales para revertir la carrera armamentista nuclear y promover la seguridad nacional de cada país en la región y la seguridad normal de todos;

Determinadas a asegurar, hasta donde esté a su alcance, que la generosidad y belleza de la tierra y el mar en su región permanezcan como la herencia de sus pueblos y sus descendientes perpetuamente para que sean disfrutados en paz por todos;

Reafirmando la importancia del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares (TNP) en la prevención de la proliferación de armas nucleares y en su contribución a la seguridad mundial;

Tomando nota en particular, que el Artículo VII del TNP reconoce el derecho de cualquier grupo de Estados a concluir tratados regionales para asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios;

Notando que las prohibiciones de implantación y emplazamiento de armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos o en el subsuelo contenidos en el Tratado para la Prohibición del Emplazamiento de Armas Nucleares y otras Armas de Destrucción Masiva en los Fondos Marinos y Oceánicos o en su Subsuelo, se aplican en el Pacífico Sur;

Notando también que la prohibición del ensayo de armas nucleares en la atmósfera, bajo el agua, incluidas las aguas territoriales y el alta mar contenida en el Tratado que Prohíbe los Ensayos de Armas Nucleares en la Atmósfera, Espacio Ultraterrestre y Submarino, se aplica en el Pacífico Sur;

Determinadas a conservar la región libre de contaminación por desechos radioactivos y cualquier otra ma-

teria radioactiva;

Guiadas por la decisión del XV Foro del Pacífico Sur en Tuvalu, de que en la primera oportunidad posible debería establecerse en la región una zona libre de armas nucleares conforme a los principios establecidos en el comunicado de esa Reunión, *Han acordado* lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Uso de los términos

Para los propósitos de este Tratado y sus protocolos:

- a) "Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur" significa el área descrita en el anexo 1;
- b) "Territorio" significa las aguas interiores, mar territorial y aguas de archipiélago, el fondo marino y su subsuelo, el territorio y espacio aéreo que los cubre;
- c) "Artefacto explosivo nuclear" significa cualquier arma nuclear o cualquier artefacto explosivo susceptible de liberar energía nuclear independientemente del propósito para el que pudiera ser usado. El término incluye esa arma o artefacto sin ensamblar o ensamblado en parte, pero no incluye los medios de transportación o propulsión de tal arma o artefacto si es separable y no parte indivisible del mismo o de la misma;
- d) "Colocar" significa la implantación, emplazamiento, transportación por tierra o aguas interiores, acumulación, almacenamiento, instalación y despliegue.

ARTÍCULO 2

Aplicación del Tratado

1. Excepto cuando se ha especificado de otra forma, este Tratado y sus protocolos se aplicarán al territorio dentro de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur.
2. Nada en este Tratado menoscabará o afectará en alguna forma los derechos o el ejercicio de los derechos que cualquier Estado bajo el derecho in-

ternacional tiene con respecto a la libertad de navegación.

ARTÍCULO 3

Renuncia a los artefactos explosivos nucleares

Cada Parte se compromete a:

- a) No fabricar o en alguna forma adquirir, poseer o tener control sobre cualquier artefacto explosivo nuclear en cualquier parte dentro o fuera de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur.
- b) No procurar o recibir ninguna asistencia en la fabricación o adquisición de cualquier artefacto explosivo nuclear, y
- c) No llevar a cabo ninguna acción para asistir en, o fomentar la fabricación o adquisición de cualquier artefacto explosivo nuclear por cualquier Estado.

ARTÍCULO 4

Actividades nucleares pacíficas

Cada Parte se compromete a:

- a) No proveer fuentes, de material especial fisiónable o equipo, o material especialmente diseñado o preparado para el proceso, uso o producción de material especial fisiónable con propósitos pacíficos a:
 - i) Cualquier Estado sin armas nucleares a menos que esté sujeto a las salvaguardias requeridas por el artículo III.1 del TNP, y
 - ii) Cualquier Estado con armas nucleares a menos que esté sujeto a los acuerdos aplicables de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA).

Cualquier suministro debe hacerse de acuerdo con las medidas estrictas de no proliferación que aseguren el uso exclusivamente pacífico no explosivo, y
- b) Apoyar la efectividad continua del sistema internacional de no proliferación basado en el TNP y en el sistema de salvaguardias del OIEA.

ARTÍCULO 5

Prevención de la colocación de artefactos explosivos nucleares

1. Cada Parte se compromete a evitar la colocación de cualquier artefacto explosivo en su territorio.
2. Cada Parte en el ejercicio de sus derechos soberanos es libre de decidir por sí misma el permitir: visitas de embarcaciones y naves aéreas extranjeras a sus puertos y aeropuertos; el tránsito en su espacio aéreo por naves aéreas extranjeras y la navegación por embarcaciones extranjeras en su

mar territorial o aguas de archipiélago, en una forma no cubierta por los derechos de tránsito inocente, del tránsito por vías del mar en archipiélago o el tránsito por estrechos.

ARTÍCULO 6

Prevención de ensayos de artefactos explosivos nucleares

Cada Parte se compromete a:

- a) Impedir en su territorio el ensayo de cualquier artefacto explosivo nuclear, y
- b) Abstenerse de asistir o fomentar el ensayo de cualquier artefacto explosivo nuclear por cualquier Estado.

ARTÍCULO 7

Prohibición contra el arrojado de desechos

1. Cada Parte se compromete a:

- a) No arrojar desechos y otras materias radioactivas en el mar, en cualquier parte dentro de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur;
- b) Impedir el arrojado de desechos radioactivos y otras materias radioactivas por cualquiera, en su mar territorial;
- c) Abstenerse de asistir en, o fomentar el arrojado de desechos radioactivos y otras materias radioactivas en el mar, en cualquier parte dentro de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur, y
- d) Apoyar a que se concluya, tan pronto como sea posible, la Convención propuesta relativa a la protección de los recursos naturales y medio ambiente de la región del Pacífico Sur y su Protocolo para la Prevención de la Contaminación de la Región del Pacífico Sur por medio de Desechos, con el propósito de impedir el arrojado en el mar de desechos radioactivos y otras materias radioactivas por cualquiera en cualquier lugar de la región.

2. Los párrafos 1 a) y 1 b) de este artículo, no se aplicarán en el área de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur respecto a aquellos cuya Convención y Protocolo hayan entrado en vigor.

ARTÍCULO 8

Sistema de control

1. Las Partes contratantes establecen un sistema de control con el propósito de verificar el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Tratado.
2. El sistema de control comprenderá:

- a) Informes e intercambio de información prevista en el artículo 9;
- b) Consultas previstas en el artículo 10 y anexo 4 (1);
- c) La aplicación a las actividades pacíficas nucleares de salvaguardias del OIEA previstas en el anexo 2, y
- d) Procedimiento de querellas previstas en el anexo 4.

ARTÍCULO 9

Informes e intercambios de información

1. Cada Parte informará al director del Buró para Cooperación Económica del Pacífico Sur, tan pronto como sea posible, de cualquier evento significativo dentro de su jurisdicción que afecte la implementación de este Tratado. El director deberá circular dichos informes a todas las Partes.
2. Las Partes se esforzarán en mantenerse unas a otras informadas sobre cuestiones que se presenten, relativas a este Tratado. Podrán intercambiar información a través del director, quien deberá circularla a todas las Partes.
3. El director deberá informar anualmente al Foro del Pacífico Sur sobre el estatuto de este Tratado y cuestiones que se presenten en relación con él, incorporando informes y comunicaciones hechas conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo y cuestiones que se presenten relativas a los artículos 8 (2) (d) y 10 y anexo 2 (4).

ARTÍCULO 10

Consultas y revisión

Sin perjuicio de efectuar consultas entre las Partes por otros medios, el director, a solicitud de cualquiera de las Partes, convocará a una reunión del Comité Consultivo establecido por el anexo 3, para consulta y cooperación sobre cualquier asunto que surja en relación con este Tratado o para revisar su operación.

ARTÍCULO 11

Enmiendas

El Comité Consultivo considerará las propuestas de enmiendas a las disposiciones de este Tratado propuestas por cualquiera de las Partes y circuladas por el director a todas las Partes, no menos de tres meses antes de la convocatoria del Comité Consultivo, para este propósito. Cualquier propuesta acordada por consenso por el Comité Consultivo la comunicará al director quien a su vez la circulará para aceptación de todas las Partes. Una enmienda entrará en vigor treinta días des-

pués de recibir el depositario las aprobaciones manifestadas por todas las Partes.

ARTÍCULO 12

Firma y ratificación

1. Este Tratado estará abierto a firma para cualquier miembro del Foro del Pacífico Sur.
2. Este Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán con el director quien aquí queda designado como depositario de este Tratado.
3. Si un miembro del Foro del Pacífico Sur cuyo territorio esté fuera de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur llega a ser Parte de este Tratado, el anexo 1 deberá ser enmendado hasta donde se requiera para incluir cuando menos el territorio de esa Parte dentro de los límites de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur. La delimitación de cualquier área así agregada deberá ser aprobada por el Foro del Pacífico Sur.

ARTÍCULO 13

Denuncia

1. Este Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido. Sin embargo, en la eventualidad de una violación por cualquiera de las Partes de una disposición de este Tratado esencial para el logro de los objetivos de este Tratado, o del espíritu del Tratado, cualquier otra Parte tendrá el derecho de denunciar el Tratado.
2. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la entrega de la ratificación al director, quien deberá circularla a todas las Partes.

ARTÍCULO 14

Reservas

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

ARTÍCULO 15

Entrada en vigor

1. Este Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación.
2. Para el firmante que ratifique este Tratado después de la fecha de depósito del octavo instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 16

Funciones del depositario

El depositario registrará este Tratado y sus protocolos de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y transmitirá copia certificada del Tratado y sus protocolos a todos los miembros del Foro del Pacífico Sur y a todos los Estados elegibles de llegar a ser Partes de los protocolos del Tratado y les notificará de las firmas y ratificaciones del Tratado y sus protocolos.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascriptos debidamente autorizados por sus gobiernos han firmado este Tratado.

Suscrito el 6 de agosto de 1985, en original simple en el idioma inglés.

Anexo 1

Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur

A.- El área quedará limitada por una línea:

- (1) Comenzando en un punto situado en la intersección del Ecuador por un límite marítimo entre Indonesia y Papua Nueva Guinea;
- (2) Desde ahí siguiendo el límite marítimo hacia el norte hasta su intersección con el límite exterior de la zona exclusiva económica de Papua Nueva Guinea;
- (3) Desde ahí generalmente por el límite exterior hacia el noroeste, este y sudeste hasta su intersección con el Ecuador;
- (4) Desde ahí al este del Ecuador hasta su intersección con meridiano de longitud 163° este;
- (5) Desde ahí siguiendo el meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 3° norte;
- (6) Desde ahí siguiendo el meridiano al norte hasta su intersección con el meridiano de longitud 171° este;
- (7) Desde ahí a lo largo de ese meridiano hasta su intersección con el paralelo de latitud 4° norte;
- (8) Desde ahí siguiendo el paralelo al este hasta su intersección con el meridiano de longitud 180° este;
- (9) Desde ahí siguiendo el meridiano hacia el sur hasta su intersección con el Ecuador;
- (10) Desde ahí siguiendo el Ecuador al este hasta su intersección con el meridiano de longitud 165° oeste;
- (11) Desde ahí siguiendo el meridiano al norte hasta su intersección con el paralelo de longitud 5°, treinta minutos norte;
- (12) Desde ahí siguiendo el paralelo al este hasta su intersección con el meridiano de longitud 154° oeste;
- (13) Desde ahí siguiendo el meridiano al sur hasta su intersección con el Ecuador;
- (14) Desde ahí siguiendo la línea del Ecuador al este hasta su intersección con el meridiano de longitud 115° oeste;
- (15) Desde ahí siguiendo la línea del meridiano al sur

hasta su intersección con el paralelo de longitud 60° sur;

- (16) Desde ahí siguiendo el paralelo al oeste hasta su intersección con el meridiano de longitud 115° este;
- (17) Desde ahí siguiendo la línea del meridiano al norte hasta su intersección más hacia el sur con el límite exterior del mar territorial de Australia;
- (18) Desde ahí generalmente hacia el norte y al este por el límite exterior del mar territorial de Australia hasta su intersección con el meridiano de longitud 136°, cuarenta y cinco minutos este;
- (19) Desde ahí siguiendo por el noreste geodésico hasta el punto de latitud 10°, cincuenta minutos sur, longitud 139°, doce minutos este;
- (20) Desde ahí siguiendo el límite marítimo noreste entre Indonesia y Papua Nueva Guinea hasta donde se unen las fronteras terrestres de estos dos países;
- (21) Desde ahí generalmente hacia el norte por la frontera donde se unen los límites marítimos entre Indonesia y Papua Nueva Guinea en la línea de la costa norte de Papua Nueva Guinea, y
- (22) Desde ahí, generalmente al norte a través de la frontera hasta el punto inicial.

B.- Las áreas dentro de los límites exteriores de los mar territoriales de las islas australianas que se encuentran al oeste del área descrita en el párrafo A y al norte de la latitud 60° sur, siempre y cuando dicha área cese de ser Parte de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur al notificarse por escrito por el gobierno de Australia al depositario manifestando que el área está sujeta a otro Tratado que tenga por objeto y propósito sustancial el mismo que este Tratado.

Anexo 2

Salvaguardias del OIEA

1. Las salvaguardias referidas en el artículo 8, en relación con cada Parte, deberán ser aplicadas por el OIEA conforme al acuerdo negociado y concluido con el OIEA sobre toda fuente de material especial fisiónable en todas las actividades nucleares pacíficas dentro del territorio de la Parte bajo su jurisdicción o llevado a cabo bajo su control en cualquier lugar.
2. El acuerdo a que se refiere el párrafo 1 deberá ser equivalente en su alcance y efecto a un acuerdo requerido en conexión con el TNP sobre la base del material reproducido en el documento INFIRC/153 Corr. del OIEA. Cada Parte deberá dar los pasos apropiados para asegurar que tal acuerdo esté en vigor para ella no más allá de 18 meses después de la fecha de entrada en vigor del Tratado para esa Parte.
3. Para los propósitos de este Tratado, las salvaguardias referidas en el párrafo 1 deberán tener como propósito la verificación de la no desviación de ma-

terial nuclear de actividades pacíficas nucleares a artefactos explosivos nucleares.

4. Cada Parte acuerda que ante la solicitud que cualquier otra de las Partes haga, transmitir a esa Parte y al director para información de las demás Partes una copia de las conclusiones totales del Informe más reciente de la OIEA en sus actividades de inspección en el territorio de la Parte concerniente y de notificar al director lo más pronto posible de cualquier investigación subsecuente de la Junta de Gobernadores del OIEA en relación con aquellas conclusiones, para información de todas Partes.

Anexo 3

Comité Consultivo

1. Queda aquí establecido un Comité Consultivo que deberá ser convocado por el director de tiempo en tiempo, conforme a los artículos 10 y 11 y el anexo 4 (2). El Comité Consultivo estará compuesto de representantes de las Partes, teniendo derecho cada Parte a nombrar un representante que puede ser acompañado de consejeros, a menos que se acuerde de otra manera. El Comité Consultivo deberá ser presidido en la reunión determinada por el representante de la Parte que fue la última anfitriona de la reunión de jefes de gobierno o miembros del Foro del Pacífico Sur. El quórum estará compuesto por representantes de la mitad de las Partes. Conforme a lo dispuesto en el artículo 11, las decisiones del Comité Consultivo deberán tomarse por consenso o a falta de éste, por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes. El Comité Consultivo deberá adoptar las reglas de procedimiento que considere convenientes.
2. Los gastos del Comité Consultivo, incluyendo los de las inspecciones especiales, deberán conforme al anexo 4, ser cubiertos por el Buró de Cooperación Económica del Pacífico Sur. En caso de que se requiera puede procurarse un fondo especial.

Procedimientos de querellas

1. Una parte que considere que existen bases para una querella de que otra parte esté violando sus obligaciones bajo este Tratado, antes de dirigir dicha querella al director deberá enviarla a la atención de la Parte correspondiente y permitirle a esta última una oportunidad razonable para ofrecer una explicación y resolver el asunto.
2. Si el asunto no se resuelve, la Parte querellante puede dirigirse al director con la solicitud de que el Comité Consultivo sea convocado para considerarla. Las querellas deberán apoyarse con evidencias de violación de obligaciones conocidas por la parte querellante. Al recibo de la querella, el director convocará tan pronto como sea posible al Comité Consultivo para que se avoque a considerarla.
3. El Comité Consultivo, tomando en cuenta los esfuerzos hechos conforme al párrafo 1, deberá darle a la Parte acusada una oportunidad razonable para que ofrezca una explicación sobre el asunto.
4. Si después de considerar las explicaciones dadas por los representantes de la Parte acusada, el Comité Consultivo decide que hay suficiente solidez en la querella para ordenar una inspección especial en el territorio de esta Parte o en cualquier otra, debiendo ordenar dicho comité que tal inspección especial se haga de inmediato por tres inspectores especiales calificados que serán nombrados por el Comité Consultivo en consulta con las Partes acusada y querellante, siempre y cuando ningún nacional de las Partes en cuestión esté representado en el Grupo Especial de Inspección. Si lo requiere la Parte acusada, el Grupo Especial de Inspección se acompañará por representantes de esa Parte. Ni el derecho de consulta para el nombramiento de inspectores especiales ni el derecho para acompañar a los inspectores especiales deberá retardar el trabajo del Grupo Especial de Inspección.
5. Al hacer una inspección especial, los inspectores designados deberán estar sujetos solamente a la dirección del Comité Consultivo y deberán cumplir con las directrices concernientes a las tareas, objetivos, confidencia y procedimientos que se decidan sobre el caso. Las directivas tomarán en cuenta los intereses legítimos de la Parte acusada en la observancia de otras obligaciones internacionales y compromisos y no duplicarán procedimientos de salvaguardias para llevarse a cabo por la OIEA o de los anexos referidos en el anexo 2 (1). Los inspectores especiales cumplirán sus deberes con el debido respeto a las leyes de la parte acusada.
6. Cada parte proporcionará a los inspectores especiales el acceso completo y libre a toda la información así como a los lugares dentro de su territorio que sean pertinentes, para hacer posible que cumplan las directivas que les fueron encomendadas por el Comité Consultivo.
7. La parte acusada dará los pasos apropiados para facilitar la inspección especial y otorgará a los inspectores los privilegios y las inmunidades necesarios para el desempeño de sus funciones, incluidas la inviolabilidad de sus papeles y documentos e inmunidad de arresto, detención y proceso legal por actos llevados a cabo y palabras habladas y escritas en relación con el propósito de la inspección especial.
8. Los inspectores especiales avisarán por escrito al Comité Consultivo, tan pronto como sea posible sobre la descripción de sus actividades, estableciendo los hechos pertinentes y la información verificada por ellos con evidencia de apoyo y documentación apro-

piada y manifestando sus conclusiones. El Comité Consultivo informará a todos los miembros del Foro del Pacífico Sur su decisión de si la Parte acusada violó o no sus obligaciones conforme a este Tratado.

9. Las Partes sesionarán lo más pronto posible en una reunión del Foro del Pacífico Sur, si el Comité Consultivo decide que la Parte acusada ha violado sus obligaciones conforme a este Tratado o que las disposiciones arriba citadas no se han cumplido, o en cualquier tiempo, a solicitud de cualquiera de las Partes, querellante o acusada.

Protocolo I

Las Partes en este Protocolo,
Tomando nota del Tratado para la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur (el Tratado);
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Cada Parte se obliga a aplicar con relación a los territorios situados dentro de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur por los cuales es responsable internacionalmente, las prohibiciones contenidas en los artículos 3, 5 y 6 hasta donde se relacionan con la fabricación, colocación y ensayo de cualquier artefacto explosivo nuclear dentro de esos territorios, y las salvaguardias especificadas en el artículo 8 (2) (c) y el anexo 2 del Tratado.

ARTÍCULO 2

Cada Parte puede, mediante notificación escrita al depositario, indicar su aceptación desde la fecha de tal notificación o de cualquier alteración a sus obligaciones bajo este Protocolo, originado por la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme al artículo 11 del mismo.

ARTÍCULO 3

Este Protocolo estará abierto para firma de Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 4

Este Protocolo estará sujeto a ratificación.

ARTÍCULO 5

Este Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha de su depósito con el depositario de este instrumento de ratificación.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios

infrascritos, debidamente autorizados por sus gobiernos, han firmado este Protocolo.

Suscrito el de de mil novecientos ochenta y cinco en original simple y en idioma inglés.

Protocolo II

Las Partes en este Protocolo,
Tomando nota del Tratado para la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur (el Tratado);
Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Cada parte se compromete a no contribuir en ningún acto que constituya una violación del Tratado o de sus protocolos por Partes de él.

ARTÍCULO 2

Cada Parte, además, se obliga a no usar o amenazar con usar ningún artefacto explosivo nuclear en contra de:

- a) Partes del Tratado, o
- b) Cualquier territorio dentro de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur para la cual un Estado que es Parte del Protocolo 1 es responsable internacionalmente.

ARTÍCULO 3

Cada Parte puede, mediante notificación escrita al depositario, indicar su aceptación desde la fecha de tal notificación o de cualquier alteración a sus obligaciones bajo este Protocolo originado por la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme al artículo 11 del mismo, o por la extensión de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur, conforme al artículo 12 (3) del Tratado.

ARTÍCULO 4

Este Protocolo estará abierto para firma de Francia, República Popular China, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 5

Este Protocolo estará sujeto a ratificación.

ARTÍCULO 6

Este Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha de su depósito con el depositario de su instrumento de ratificación.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus gobiernos, han

firmado este Protocolo.

Suscrito el de de mil novecientos ochenta y cinco en original simple y en idioma inglés.

Protocolo III

Las Partes de este Protocolo,

Tomando nota del Tratado para la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur (el Tratado);

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Cada Parte se compromete a no ensayar ningún artefacto explosivo nuclear en cualquier parte dentro de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur.

ARTÍCULO 2

Cada Parte puede, mediante notificación escrita al depositario, indicar su aceptación desde la fecha de tal notificación o de cualquier alteración a sus obligaciones bajo este Protocolo originado por la entrada en vigor de una enmienda al Tratado conforme al artículo 11

del mismo, o por la extensión de la Zona Libre Nuclear del Pacífico Sur, conforme al artículo 12 (3) del Tratado.

ARTÍCULO 3

Este Protocolo estará abierto para firma de Francia, República Popular China, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 4

Este Protocolo estará sujeto a ratificación.

ARTÍCULO 5

Este Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha de su depósito con el depositario de su instrumento de ratificación.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus gobiernos, han firmado este Protocolo.

Suscrito el de de mil novecientos ochenta y cinco en original y simple y en idioma inglés.